



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-60/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORES: DANIEL
RUIZ GUITIÁN Y ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA,¹ por conducto de Roberto Romero del Valle, quien se ostenta como representante propietario del referido partido ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.²

La parte actora controvierte la resolución de veintisiete de marzo del año en curso dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Tabasco dentro del recurso de revisión

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora, recurrente, partido recurrente o partido actor.

² En lo subsecuente podrá nombrarse como Consejo Local o Consejo Local del INE en Tabasco.

³ En adelante INE por sus siglas.

INE-RFG/CLTAB/7/2024 mediante la cual confirmó el acuerdo A12/INE/TAB/CD01/14-03-2024 dictado por el Consejo Distrital 01⁴ del referido Instituto en la mencionada entidad federativa, que aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y, en su caso, extraordinarias que se instalarán para la jornada electoral del dos de junio de la presente anualidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Del contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ...	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque, contrario a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable fundó y motivó correctamente su determinación, y en consecuencia fue correcto que confirmara el acuerdo del Consejo Distrital, toda vez que en dicho acuerdo se establecieron las razones que justificaron la aprobación e instalación de las casillas electorales ahora impugnadas.

⁴ En adelante se le podrá referir como Consejo Distrital.



ANTECEDENTES

I. Del contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso federal electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2023-2024, en donde se renovará el poder ejecutivo, así como ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
2. **Acuerdo A12/INE/TAB/CD01/14-03-24.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo Distrital 01 en el Estado de Tabasco, con residencia en Macuspana emitió el acuerdo por el que aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y, en su caso extraordinarias, que se instalarán para la jornada electoral del dos de junio del año en curso.
3. **Recurso de revisión.** El dieciocho de marzo, MORENA interpuso recurso de revisión ante el Consejo Local en contra de lo determinado en el acuerdo antes reseñado.
4. Dicho recurso fue radicado con la clave INE-RFG/CLTAB/7/2024.
5. **Acto impugnado.** El veintisiete de marzo, el Consejo Local emitió la resolución R07/INE/TAB/CL/27-03-24, mediante la cual, calificó de infundados los agravios señalados por el partido actor y,

⁵ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

en consecuencia, confirmó el acuerdo A12/INE/TAB/CD01/14-03-24.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda federal.** El treinta y uno de marzo, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Consejo Local,⁶ a fin de controvertir la resolución descrita en el numeral que antecede.

7. **Recepción y Turno.** El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-60/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió el escrito de demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁶ Visible a foja 4 del cuaderno principal en que se actúa.

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **por materia**, al ser presentado por un partido político a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, dentro de un recurso de revisión relacionado con el acuerdo que aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y, en su caso, extraordinarias que se instalarán para la jornada electoral del dos de junio de la presente anualidad y **por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, y 44 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ En adelante, Constitución General.

⁹ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

13. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de marzo,¹⁰ por lo que, si la demanda se interpuso el treinta y uno de marzo¹¹ siguiente, es inconcuso¹² que la presentación se efectuó dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

14. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco; aunado a que la autoridad responsable le reconoce dicha personalidad en su informe circunstanciado.

15. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia en virtud de que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder

¹⁰ Visible a foja 79 del expediente principal en que se actúa.

¹¹ Dato consultable a foja 4 del expediente principal en que se actúa.

¹² Esto, si se toma en consideración que el presente recurso guarda relación con el presente proceso electoral federal, por tanto, de acuerdo con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de General de medios, todos los días y horas son hábiles.



Judicial de la Federación, que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales.

16. Lo anterior implica que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales, que por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.¹³

17. De tal forma, si en el caso la parte actora expone diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ para determinar la instalación y consecuente ubicación de casillas en un distrito federal en el Estado de Tabasco, debido a que, a su consideración, se vulneraron los principios rectores del sistema electoral mexicano, es viable concluir que cuenta con interés para interponer el presente recurso.

18. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo Local del INE en Tabasco, misma que no admite ser revocada o modificada por

¹³ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, así como la diversa 15/2000, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”. Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 101-102 y 492-494, respectivamente.

¹⁴ Posteriormente se le podrá referir como LGIPE o Ley General.

algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio, metodología y litis

19. El partido recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Consejo Local y, en consecuencia, el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, para efecto de que se determine que las casillas impugnadas fueron aprobadas en contravención a la normativa electoral y, por tanto, no deben instalarse el día de la jornada electoral.

20. Para alcanzar su pretensión, la parte actora expone diversos planteamientos que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

a) Indebida fundamentación y motivación

b) Vulneración al principio de certeza y legalidad

21. Por cuestión de método, esta Sala Regional considera oportuno analizar de manera conjunta los planteamientos del actor al estar estrechamente vinculados debido a que están dirigidos a evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la violación al principio de legalidad y certeza; circunstancia que no genera agravio alguno al partido recurrente, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,¹⁵ lo

¹⁵ Consultable en: Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en:



relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

22. Ahora bien, en el caso se considera que la **litis** radica en determinar si la resolución emitida por el Consejo Local se encuentra apegada a derecho o no, y en consecuencia, si fue válido que confirmara el acuerdo del Consejo Distrital mediante el cual se aprobó la instalación, entre otras, de dos casillas especiales y dos extraordinarias, respectivamente, en el Distrito 01 en Tabasco.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

23. Para el caso, resulta aplicable lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en los cuales se impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

24. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

25. Cuando el vicio consiste en la **falta de fundamentación y motivación**, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

26. En cambio, ante una **indebida fundamentación y motivación**, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

27. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.¹⁶

28. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.¹⁷

Instalación de casillas especiales y extraordinarias

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establezca la propia Constitución.

¹⁶ Jurisprudencia 139/2005, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”.

¹⁷ Jurisprudencia 1/2000, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”.



30. Dicho Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

31. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

32. Asimismo, corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, entre otras facultades, la relativa a la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

33. Por su parte el numeral 73, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las juntas distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, entre sus atribuciones la de proponer al consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 256 de la propia Ley General.

34. El diverso artículo 74 de la mencionada ley establece que es atribución de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, entre otras, la de someter a la

aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia, así como proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de la Ley General.

35. En tanto que el artículo 76 del mismo ordenamiento, dispone que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

36. Por su parte el 79, prevé que los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, entre otras, determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de la invocada Ley General.

37. Al respecto, el numeral 5 del artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la instalación de casillas extraordinarias se podrá acordar cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, sin que exista disposición legal o normativa en la que de modo alguno se pudiera inferir alguna otra causa o motivo para instalar las casillas extraordinarias, distintas a las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales;



38. A su vez, el artículo 258 de la misma Ley, también establece que los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, decidirán la instalación de las casillas especiales, el número y ubicación serán determinados por el consejo en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, así como a sus características geográficas y demográficas.

39. Por cuanto hace a la ubicación de las casillas, el artículo 255 de la mencionada ley señala que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

40. En esa tesitura, el artículo 256 de la invocada Ley General dispone que en lo que concierne al procedimiento para determinar la ubicación de las casillas se deberá observar lo siguiente:

a) Entre el quince de enero y el quince de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;

b) Entre el dieciséis y el veintiséis de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 255 y, en su caso, harán los cambios necesarios;

d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección, y

f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día quince y el veinticinco de mayo del año de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-60/2024

41. De las anteriores disposiciones normativas se desprende que inicialmente corresponde a las juntas distritales ejecutivas, formular las propuestas a los consejos distritales sobre el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.

42. Para esos efectos, las referidas juntas realizarán recorridos en las secciones de los correspondientes distritos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

43. Efectuado lo anterior, las juntas presentarán a los consejos distritales las listas con las propuestas de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.

44. Corresponde a los mencionados consejos, con base en las listas que les presenten las juntas distritales, determinar el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su distrito para la recepción de la votación el día de la jornada electoral.

45. Para tales efectos, estos examinarán los lugares propuestos a efecto de verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo 255 y, en su caso, efectuarán los cambios que resulten necesarios.

46. Finalmente, dichos consejos aprobarán la lista en que se contenga el número y ubicación de las casillas que se instalarán en el distrito correspondiente.

47. Así, del marco normativo invocado se concluye que corresponde a la Junta Distrital formular la propuesta del número y ubicación de las casillas, en tanto que es atribución del Consejo Distrital, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la aprobación del número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse el día de la jornada electoral.

Agravios de la parte actora

Indebida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de certeza y legalidad

48. Con la finalidad de controvertir la referida resolución, el recurrente sostiene que dicha determinación carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta su pretensión, pues en esencia, lo que hizo valer en su recurso de revisión fue que en ningún momento se justificó de manera real y objetiva la necesidad de instalar las casillas **859 E2** y **674 E1** extraordinarias, así como las casillas **874 S1** y **1092 S1** especiales.

49. A consideración del recurrente, el Consejo Local calificó de manera errónea sus agravios ya que basó su decisión en que los espacios aprobados por el Consejo Distrital son de libre y fácil acceso, perdiendo de vista que lo que impugnaba era la idoneidad de los tipos de casilla que se instalarían, es decir el por qué se iban a instalar las casillas impugnadas.

50. Además, señala que a pesar de que la autoridad responsable refirió que en autos obraban elementos técnicos-jurídicos por medio de los cuales concluyó que los lugares aprobados para la instalación



de las casillas impugnadas eran los adecuados, no analizó dichos elementos para efecto de determinar por qué éstos eran eficaces y suficientes para tener por desvirtuados sus agravios.

51. También, refiere que no hizo observaciones durante los recorridos de mérito, dado que no se trataba de un acto firme susceptible de ser recurrido ya que aún se encontraba sujeto a aprobación y por tanto, el hecho que no haya realizado manifestaciones no da como consecuencia la preclusión de su derecho a impugnar el acuerdo del Consejo Distrital.

52. Además, considera incorrecto el argumento de la responsable respecto a que sus planteamientos fueron genéricos, dado que, el partido actor no refirió las circunstancias por las que el número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias resultaban suficientes para garantizar el derecho al voto de la ciudadanía y con ello resultara innecesaria la instalación de las casillas impugnadas.

53. Pues con ello, de manera indebida la autoridad responsable le estaría exigiendo una carga argumentativa que solamente es exigible al partido cuando la petición sea la instalación de más casillas, lo que en el caso no acontece, pues lo que reclamó en el recurso de revisión fue precisamente la falta de justificación para la instalación de las mismas. Por ende, era obligación de la autoridad responsable examinar de manera escrupulosa si el Consejo Distrital cumplió con dicha obligación.

Caso concreto

Decisión

54. Esta Sala Regional determina que los agravios expuestos por el recurrente son **infundados**, debido a que la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada, en consecuencia, se considera correcta la determinación de confirmar el acuerdo del Consejo Distrital, pues contrario a lo señalado por el partido actor, en dicho acuerdo sí se establecieron las razones que justificaron la aprobación e instalación de las casillas electorales ahora impugnadas.

55. Lo **infundado** de los agravios radica en que del análisis de la resolución impugnada esta Sala Regional advierte que el Consejo Local del INE en Tabasco, en primer término, precisó las siguientes temáticas de agravio planteadas por el partido actor en su recurso de revisión:

- a) **La apertura y ubicación de nuevas casillas especiales y/o extraordinarias.**
- b) **La aprobación de la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, que se instalarán en el Distrito Federal 01 en Tabasco para la próxima jornada electoral, sin que se haya respetado el procedimiento establecido para ello en la LGIPE.**
- c) **Las casillas especiales y extraordinarias impugnadas no resultan idóneas, debido a que, el Consejo distrital no tomó en cuenta lo establecido los artículos 253 y 255 de la LGIPE**

56. Posterior a ello, indicó que el partido actor impugnó exclusivamente las siguientes casillas:

Casillas Extraordinarias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-60/2024

Sección	Ubicación	Observaciones
0859 E2	Ranchería Esperanza, del Municipio de Jonuta	No se justifica ni se motiva con hechos reales, la necesidad de su apertura
0674 E1	Ranchería Tres Letras, del Municipio de Emiliano Zapata	No se justifica ni se motiva con hechos reales, la necesidad de su apertura
Casillas especiales		
0874 S1	Paseo José Narciso Rovirosa S/N, Colonia Centro, Macuspana, Tabasco.	No se justifica ni se motiva con hechos reales, la necesidad de su apertura
1092 S1	Calle 21 S/N, Colonia Centro, Tenosique, Tabasco.	No se justifica ni se motiva con hechos reales, la necesidad de su apertura

57. Así, el Consejo Local calificó de **inoperantes e infundados** los planteamientos hechos por el partido actor, dado que, desde su perspectiva, el Consejo Distrital cumplió con el procedimiento señalado por la normativa aplicable y por ende, el acuerdo del Consejo Distrital estaba debidamente fundado y motivado.

58. Lo anterior, ya que del análisis realizado al acuerdo impugnado, era posible advertir que el Consejo Distrital expuso las disposiciones legales contenidas en la LGIPE, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,¹⁸ así como el diverso Reglamento de Elecciones, los cuales, resultaban aplicables con el procedimiento de selección del número y ubicación de nuevas casillas.

59. Es decir, el Consejo Distrital señaló el conjunto de preceptos normativos relacionados con la “instalación de las casillas especiales y extraordinarias”, donde explicó que por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla con el objeto de recibir la votación de tal demarcación, y que cuando las condiciones

¹⁸ En lo subsecuente se le podrá nombrar Reglamento Interior.

geográficas de infraestructura o socioculturales representen una dificultad de acceso, se podrá acordar la instalación de varias casillas extraordinarias, para con ello brindar un fácil acceso al electorado.

60. Al respecto, la autoridad responsable señaló que de acuerdo con el artículo 253, párrafo 5 de la LGIPE y 31, párrafo 1, incisos a) y n) del Reglamento Interior, los consejos distritales cuentan con la atribución para determinar el número y la ubicación de las casillas, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento señalado en los diversos 256 y 258 de la citada ley; 228 del Reglamento de Elecciones,¹⁹ así como del anexo 8.1 del Manual de Ubicación, Integración y Funcionamiento de Casillas Electorales.²⁰

61. Asimismo, refirió que el artículo 253, párrafos 5 y 6 de la LGIPE establece que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso al electorado, podrá acordarse la instalación de casillas extraordinarias con el objeto de brindar ubicaciones que faciliten el acceso a los electores, así como que la Junta Distrital Ejecutiva podrá acordar la instalación de casillas especiales, para lo cual, deberá proponer al Consejo Distrital para su aprobación.

62. En ese sentido, refirió el contenido del diverso 255 de esa misma legislación, esto, con el objeto de enlistar los requisitos solicitados por la normativa electoral, a efecto de que la ubicación en donde se instale una casilla resulte ser la más idónea.

¹⁹ En adelante se le podrá nombrar como Reglamento de Elecciones.

²⁰ En lo subsecuente se podrá referir como el Manual de Ubicación de casillas.



63. Asimismo, aludió que en el diverso 255 de la LGIPE se establecen los requisitos que deberán cumplir los lugares en los cuales se determine la ubicación en la que se instalarán las respectivas casillas.

64. De tal modo, el Consejo Local determinó que la aprobación de las cuatro casillas garantizaba a la ciudadanía el ejercicio pleno de su derecho a votar con libertad y en secreto, lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución General, que obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

65. Aunado a ello, la autoridad responsable consideró que el Consejo Distrital cumplió con la normativa aplicable, así como con el procedimiento para la determinación de la ubicación de las casillas, pues del contenido de las fichas técnicas elaboradas con motivo de los recorridos de examinación de los lugares para la ubicación de las casillas, se pudo advertir que siempre se contó con la participación de vocales, consejeros, funcionarios y representantes partidistas.

66. En ese sentido, precisó que de las constancias que obraban en el expediente se advertían los trabajos realizados por el Consejo Distrital, aunado a que el recurrente tuvo al alcance la documentación necesaria para la discusión del acuerdo impugnado, sin que en su momento, hiciera valer alguna irregularidad relacionada con el procedimiento de instalación y aprobación de las casillas electorales.

67. Aunado a que de la lectura a las minutas de los recorridos²¹ realizados con el propósito de localizar y examinar los lugares para la

²¹ De fechas 22, 23, 29,30 de enero, así como 28 de febrero 6, 7 y12 de marzo.

ubicación de las casillas electorales, no se advertía que el ahora recurrente hubiese hecho algún pronunciamiento en contrario, aun y cuando tuvo a su disposición los documentos y anexos que sustentaron la emisión del acuerdo impugnado.

68. Por lo anterior, concluyó que el Consejo Distrital cumplió con la normativa señalada, en atención a las fichas técnicas elaboradas con motivo de dichos recorridos de localización y examinación, así como de los informes sobre la operación de casillas especiales y nuevas propuestas de ubicación.

69. Con base en dichas actuaciones consideró que se justificaba la posibilidad de que fueran instaladas dos casillas especiales, la primera en la sección **0874 S1** misma que sería ubicada en el mercado municipal o en el estacionamiento de la central camionera, con domicilio en: Paseo José N Rovirosa, Colonia Centro, Macuspana, Tabasco; y la segunda **1092 S1** en el gimnasio municipal Profesor René Cortes Cortes, con domicilio en Calle 21, colonia centro, Tenosique, Tabasco, respectivamente.

70. Pues en las citadas ubicaciones se concentra un número importante de ciudadanos que se desplazan hacia los demás municipios del Estado, aunado a que son un punto de encuentro de ciudadanos de las diferentes localidades vecinas a ellos, pues al tratarse de una elección tan grande y debido a la experiencia del proceso electoral anterior, era probable que las boletas electorales no pudieran ser suficientes en la sección 0881 y 1099, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-60/2024

71. Por lo anterior, concluyó que con la finalidad de maximizar el derecho al voto de la ciudadanía resultaba viable la instalación de las secciones **0874 S1** y **1092 S1**.

72. Respecto a la casilla **674 E1** el Consejo Local advirtió que fue solicitada por el Partido del Trabajo, al considerar que la instalación de la casilla 674 resultaba insuficiente, pues tiene a sus alrededores las localidades de Boca de Chacamax, Tres Letras, El cuyo y Paso de San Román, y por tanto, a la ciudadanía de dichas comunidades se le dificulta el traslado a esa casilla, debido a que la distancia es considerable y de difícil acceso, además de que el transporte es limitado o inexistente.

73. También señaló que el ahora recurrente no realizó ningún pronunciamiento de inconformidad respecto a la ubicación de la casilla **674 E1**, lo anterior, se podía advertir en el acta circunstanciada levantada con motivo de la visita de supervisión que realizó dicho Consejo Local a la visita de examinación del Consejo Distrital 01 el uno de marzo, así como en la cédula de verificación del inmueble propuesto para la instalación de casillas.

74. Aunado a que el partido actor omitió demostrar porque no debían de ubicarse las casillas especiales y extraordinarias, pues no expuso argumentos para evidenciar que la ubicación de las casillas impugnadas no cumplía con los requisitos establecidos en la LGIPE, de ahí que el planteamiento del actor resultara genérico.

75. Por lo anterior, concluyó que se justificaba la instalación de las casillas **674 E1** y **859 E2**, pues tenían como finalidad garantizar una mayor participación de los electores, disminuir la dificultad para

poder acceder a las casillas electorales reduciendo la distancia y el tiempo de traslado. Aunado a que de acuerdo con la normativa aplicable no existe obstáculo para la instalación de casillas extraordinarias, en ese sentido de acuerdo con la normativa aplicable no existía obstáculo para la instalación de las casillas impugnadas.

76. Con base en lo expuesto, la autoridad responsable determinó que el Consejo Distrital cumplió con el procedimiento que establece la ley para efecto de aprobar la ubicación de las casillas impugnadas, debido a que las ubicaciones aprobadas resultaban adecuadas, pues facilitaban la emisión del sufragio de la ciudadanía que se encuentre fuera de su sección o domicilio, es decir, garantizaban su participación en el proceso electoral.

77. Ahora bien, de las consideraciones señaladas previamente esta Sala Regional advierte que el Consejo Local para efecto de fundar la resolución impugnada citó los artículos 32, 73, 79, párrafo 1, inciso c, 253, párrafo 5 y 6, 256, 258 y 284 de la LGIPE; 31, párrafo 1, incisos a) y n), 228, 230, 237 del Reglamento Interior, así como el anexo 8.1 del Manual de Ubicación, Integración y Funcionamiento de Casillas Electorales; preceptos que este órgano jurisdiccional advierte, son los idóneos para el estudio del procedimiento de aprobación e instalación de nuevas casillas electorales.

78. En ese sentido, no le asiste la razón al partido actor al señalar que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues resulta claro que el Consejo Local incorporó un marco normativo denominado “instalación de las casillas especiales y extraordinarias”, dentro del cual precisó los referidos artículos, de



entre los cuales se advierten los requisitos legales para determinar la correcta ubicación de una casilla electoral.

79. Aunado a lo anterior, el Consejo Local además de citar los preceptos legales aplicables al caso, expuso las razones que justificaron la aprobación de las casillas impugnadas, pues su instalación obedecía a que entorno a la ubicación de dichas casillas existe una concentración de un número importante de electores, además una de ella fue solicitada de manera expresa por otro partido político en atención a la distancia y las complicaciones que implicaba el traslado a la casilla electoral que previamente se había considerado, es decir el hecho de que se aprobara la instalación de las casillas ahora impugnadas, tenía como finalidad garantizar una mayor participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

80. No pasa inadvertido, que el partido actor señala que el Consejo Local interpretó de manera incorrecta su pretensión y por tanto, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, sin embargo, de las consideraciones expuestas previamente, se advierte que una de las temáticas de agravio presentada por la parte actora en su recurso de revisión fue: ***“Las casillas especiales y extraordinarias impugnadas no resultan idóneas, debido a que, el Consejo distrital no tomó en cuenta lo establecido los artículos 253 y 255 de la LGIPE”***.

81. Por ello, aun y cuando en esta instancia federal el partido actor intenta explicar cuál era su pretensión última, no es dable concluir que debido a la presunta confusión de su pretensión, los fundamentos y las razones dadas por la autoridad responsable en el acto impugnado sean incorrectos, pues del análisis de la resolución controvertida, es

posible advertir que los agravios expuestos por el recurrente estaban relacionados con la idoneidad de las casillas y con el procedimiento que se llevó a cabo para la elección de su ubicación.

82. En el caso, si bien ante esta Sala Regional el recurrente refiere que lo que realmente impugnó fue que no se dieron las razones suficientes para acreditar la necesidad de la instalación de las casillas **859 E2** y **674 E1** extraordinarias, así como **874 S1** y **1092 S1** especiales, ello no implica que el acto que impugna se encuentre indebidamente fundado y motivado o que vulnere el principio de legalidad.

83. Pues del análisis de la resolución impugnada, es posible advertir que el Consejo Local estudió las razones dadas por el Consejo Distrital para justificar la necesidad e idoneidad de las casillas en estudio, pues para el caso de las casillas **0874 S1** y **1092 S1** su instalación se debía a que concentraban un número importante de ciudadanos que se desplazan hacia los demás municipios del Estado, así como, porque son un punto de encuentro de ciudadanos de las diferentes localidades vecinas, aunado a que de acuerdo con la experiencia del proceso electoral anterior, era probable que las boletas electorales no fueran suficientes en las casillas ordinarias.

84. Además, respecto a las casillas **674 E1** y **859 E2** tuvo por acreditada la dificultad de traslado a la casilla básica, pues casi no había medios de transporte, por lo tanto, la instalación de una casilla extraordinaria brindaría una mayor participación de los electores, y con ello se disminuiría la dificultad de la ciudadanía de asistir a su casilla electoral correspondiente el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-60/2024

85. De tal manera, se encuentra demostrado que el Consejo Local mencionó y analizó las actuaciones técnicas por las que el Consejo Distrital determinó la necesidad e idoneidad de la instalación de las casillas controvertidas, las cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional resultan suficientes para ello, pues se orientan a maximizar el derecho humano a votar y ser votado.²²

86. Al respecto, debe mencionarse que de un análisis a dichos instrumentos técnicos, en particular de los informes²³ que se presentaron en las casillas impugnadas, esta Sala Regional advierte que en efecto, para la propuesta de las casillas extraordinarias se atañen circunstancias tales como la necesidad del electorado de cruzar un río, realizar un traslado aproximado de diez kilómetros para llegar a la casilla ordinaria y que respecto a las especiales, se hacían con el objeto de lograr la participación de los ciudadanos que se encontraran en movimiento el día de la elección.

87. Asimismo, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Consejo Local pues de los instrumentos técnicos elaborados en el procedimiento de aprobación e instalación de las casillas impugnadas, es posible concluir que el Consejo Distrital cumplió con el procedimiento legal para ello, de ahí que se considere que existe una justificación válida y razonable para instalarlas.

88. Por otro lado, carece de sustento el planteamiento del actor de que no era necesario que expusiera mayores argumentos por los que

²² Resulta consultable la jurisprudencia 27/2002 de rubro “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ Visibles de la foja 40 a la 62 del expediente principal en que se actúa.

demonstrara la indebida aprobación e instalación de las casillas impugnadas, pues la obligación de fundar y motivar recae en las autoridades responsables.

89. Lo anterior, ya que si bien la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que,²⁴ al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado, también lo es que esto no resulta suficiente, dado que se torna imprescindible precisar el hecho que genera el agravio, así como las razones concretas del por qué lo estima de ese modo.

90. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

91. Pues, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

²⁴ De acuerdo con la Jurisprudencia 3/200 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



92. Ello, no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

93. Por tanto, si bien es cierto que todas las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar debidamente todos los actos que emitan, así como brindar una justicia pronta y expedita,²⁵ esto no significa por si mismo, que los justiciables se encuentren eximidos de brindar las razones, aunque sea mínimas, de hecho y derecho que sustenten sus aseveraciones.

94. En el caso, conviene destacar que el partido actor no expone los motivos o razones mediante los cuales haga evidente que el procedimiento de aprobación de las casillas impugnadas haya sido contrario a derecho, pues se limita a referir de manera genérica, que se incumplió con el procedimiento legal establecido, así como que no se justificó debidamente la necesidad de su instalación.

95. Esto, sin mencionar de qué forma, tales actos vulneran, contravienen o inciden negativamente en la sociedad o al electorado perteneciente al Distrito Federal 01 en Tabasco, pues tampoco refiere, las circunstancias históricas o de facto por las que la ubicación o instalación de las casillas impugnadas pudiera vulnerar alguno de los principios de la materia electoral.

96. Pues, en todo caso, el partido actor debió acreditar de qué manera la instalación de las casillas impugnadas provocaría una afectación al proceso electoral federal que transcurre, lo que se

²⁵ De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

insiste, en el caso no ocurrió, pues se limitó a exponer como única observación :”*No se justifica ni se motiva con hechos reales, la necesidad de su apertura*“, por lo tanto, no es posible concluir ni de manera indiciaria que con la apertura e instalación de las casillas impugnadas, se estaría provocando una afectación a alguno de los principios rectores de todo proceso electoral.

97. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución impugnada, y en consecuencia el acuerdo mediante el cual se estableció la lista que contiene el número y domicilios propuestos para la ubicación de las casillas especiales y, en su caso; extraordinarias que se instalarán en el Distrito Federal 01 en el Estado de Tabasco, con residencia en Macuspana, para la jornada electoral del próximo dos de junio.

98. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, **se confirma** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

100. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-60/2024

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en el correo señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, y por estrados físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención al Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SX-RAP-60/2024

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.